

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502904

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 1453/2025. Falta de respuesta a escritos presentados con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025 sobre ayudas y subvenciones.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 24/7/2025 por la persona interesada, respecto a la falta de respuesta a escritos presentados con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025 sobre ayudas y subvenciones, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Polop, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 8/10/2025, y a pesar de no haber aceptado expresamente la Resolución de consideraciones de fecha 10/9/2025 ([enlace](#)), ha contestado a los referidos escritos indicando lo siguiente:

(...) 1.- Colaboración económica para sufragar parcialmente los costes de su actividad deportiva.

El interesado solicita la colaboración económica del Ayuntamiento de Polop de la Marina para sufragar parcialmente los costes de su actividad deportiva.

En primer lugar y respecto de esta cuestión, indicar que desde la Concejalía de Asociaciones en su escrito de fecha 3 de junio de 2025, se informaba al interesado la posibilidad de conceder una ayuda económica de 500 euros, destinada a respaldar el funcionamiento de la escuela ciclista, ayuda que tiene carácter puntual y responde al compromiso de la Corporación con aquellas entidades locales que ofrecen actividades continuadas y de interés general en Polop.

Asimismo, se le ofrecía a dicha asociación una camiseta para cada alumno/a de la escuela ciclista.

Ahora bien, el escrito igualmente señala al solicitante que, para estudiar la viabilidad de nuevas ayudas económicas de mayor alcance o impacto, será necesario que el club elabore y presente un "proyecto" detallado ante la Concejalía de Deportes, que será la encargada de analizar su contenido y valorar si puede ser incluido dentro de la programación municipal o recibir algún tipo de apoyo adicional. Este proyecto deberá justificar claramente la propuesta de actividades, el beneficio que aportan al municipio, el número de participantes, la planificación y la repercusión en la vida social o deportiva local.

Igualmente, se le recuerda que en la actualidad, el Ayuntamiento no dispone de una ordenanza específica que regula de forma general la concesión de subvenciones a asociaciones deportivas o culturales, de forma que la ayuda concedida a las asociaciones locales se fundamenta en lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), que permite otorgar subvenciones de forma

normativa en ausencia de convocatoria pública, siempre que se justifique su interés público.

Al objeto de tramitar las subvenciones municipales directas para el ejercicio 2025, que este Ayuntamiento tiene previsto conceder a las asociaciones que fomenten actividades de interés público, social o humanitario en el municipio de Polop, la documentación que deberá presentar la asociación para iniciar el procedimiento administrativo, el cual, finalizará con la firma del correspondiente Convenio, previa aprobación de la concesión de la subvención por acuerdo de la Junta de Gobierno Local. En cuanto a la documentación y demás requisitos para optar a estas ayudas anuales, se diferencian entre aquellas asociaciones con ayudas anuales inferior a los 3.000 euros, de aquellas otras, con ayudas que superan esta cuantía. Veamos la documentación requerida (...)

2.- Acceso a los criterios y bases aplicados en la concesión de subvenciones a otras entidades.

Por lo que respecta a los criterios y bases aplicados a la concesión de las ayudas económicas a otras entidades, se recogen en el apartado anterior, de forma que los criterios y requisitos para ser beneficiarios de las ayudas económica municipales son las citadas anteriormente. En cuanto a las bases, igualmente se le ha señalado que el Ayuntamiento, actualmente carece de ordenanza reguladora de las subvenciones y que el procedimiento seguido es el establecido en el artículo 17.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), que permite otorgar subvenciones de forma nominativa en ausencia de convocatoria pública, siempre que se justifique su interés público.

Es más conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 párrafo segundo del bloque normativo citado, en los casos de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones. En el presente caso todas las subvenciones concedidas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Polop a propuesta de la concejalía de asociaciones tienen suscrito convenio con esta Corporación Local.

La característica fundamental del procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la Ley, es la no exigencia del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia.

Eso sí, teniendo en cuenta la obligación de publicar la concesión de todas las subvenciones recogida en el artículo 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con las limitaciones en cuanto a los datos personales de las personas físicas beneficiarias de la subvención.

Por otro lado, comparece mal con la afirmación de que se le deniega información cuando el propio interesado reconoce y aporta relación de las ayudas concedidas, indicando la entidad beneficiaria, el importe de la ayuda económica y el ejercicio económico al que se refiere.

3.- Documentación completa de las ayudas concedidas en 2024 y 2025.

En cuanto al apartado tercero, se reproducen las subvenciones nominativas concedidas a asociaciones locales de interés público que han colaborado con el Ayuntamiento en la

organización de eventos de interés local, a quienes se les ha concedido ayudas económicas durante los ejercicios 2024 y 2025 (...).

Con fecha 8/10/2025, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 10/10/2025, ha efectuado, en esencia, las siguientes manifestaciones:

(...) PRIMERO.— Con fecha 8 de octubre de 2025, el Ayuntamiento de Polop ha remitido contestación fuera de plazo otorgado por el Síndic, careciendo de contenido sustantivo y sin aportar la documentación requerida ni resolver de forma motivada.

En dicha respuesta no se da solución a las cuestiones planteadas, ni se acompaña justificación de las subvenciones, memorias, ni criterios objetivos aplicados, incumpliendo lo previsto en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.— El propio Ayuntamiento reconoce expresamente carecer de ordenanza general de subvenciones, lo que evidencia ausencia de bases reguladoras y de criterios públicos de concesión (art. 8.3 LGS y art. 9.1 Ley 19/2013).

Esta situación genera un marco de arbitrariedad, ya que no existen bases reguladoras ni criterios públicos de concesión, vulnerando los principios de igualdad, publicidad y objetividad.

La ausencia de normativa específica local impide garantizar la concurrencia y el trato igualitario entre asociaciones, al quedar las ayudas supeditadas a decisiones discrecionales sin base reglada.

TERCERO.— Falta de claridad competencial: En su respuesta del 08/10/2025, el Ayuntamiento indica que Asociaciones tramita, pero Deportes valora proyectos, generando inseguridad jurídica (art. 9.3 CE y art. 3.1 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Esta contradicción se acredita mediante la propia respuesta municipal, la contestación parcial de 3/06/2025 y las comunicaciones previas (anexadas en este expediente), que ponen de manifiesto un procedimiento confuso, discrecional y sin soporte reglamentario. Tal falta de claridad organizativa facilita un trato desigual y discrecional, vulnerando los principios de transparencia, objetividad y buena administración.

CUARTO.— Trato desigual: a (...) se le exige proyecto sin criterios ni plazos, mientras que otras entidades reciben nominativas sin proyecto previo (art. 14 CE y art. 8.3 LGS).

Según se desprende de los acuerdos municipales y certificaciones de subvenciones de 2024 y 2025, otras entidades locales (Pilota, Ciclista, Kickboxing y Unión Musical) han recibido subvenciones nominativas sin que conste proyecto previo en sus expedientes.

Este doble rasero en la exigencia de requisitos carece de motivación, rompe la igualdad de oportunidades entre entidades y vulnera los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y no discriminación. Además, pone de manifiesto la inexistencia de bases reguladoras o criterios públicos previos, lo que agrava la discrecionalidad y dificulta cualquier control externo efectivo

QUINTO.– El Ayuntamiento hace referencia a una supuesta aportación de 500 €, sin rastro administrativo. No consta resolución administrativa, ingreso bancario, expediente contable, ni requerimiento previo de documentación, lo cual contradice la propia afirmación municipal de que la entidad debe acreditar requisitos para optar a ayudas.

Esta situación podría constituir una irregularidad en la tramitación y justificación del gasto público, contraria a lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 38/2003 LGS y vulnerar el principio de buena administración previsto en el artículo 103 de la CE.

SEXTO.– En las tablas de subvenciones remitidas por el Ayuntamiento de Polop tampoco figura el desglose completo de los importes, ni la justificación de los gastos ni la motivación del interés público. Esto incumple el principio de transparencia y publicidad activa recogido en los artículos 8.1.b) y 9 de la Ley 19/2013, así como en los artículos 9 y 10 de la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana.

En consecuencia, la información publicada no permite verificar el cumplimiento de los fines públicos ni la proporcionalidad de los importes concedidos, tanto en subvenciones económicas como en ayudas en especie.

SÉPTIMO.– Falta de órgano responsable único y coordinación interna, dificultando el acceso efectivo a la información.

Cabe destacar que las distintas comunicaciones remitidas por el Ayuntamiento de Polop en relación con este expediente han sido firmadas por responsables distintos en cada ocasión (Secretario, Concejalía de Deportes, Concejalía de Asociaciones y Alcaldía), sin que se haya identificado un órgano gestor único ni un responsable del procedimiento.

Esta falta de uniformidad y de coordinación interna dificulta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y vulnera el principio de responsabilidad administrativa y eficacia previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el deber de cooperación interadministrativa recogido en el artículo 140.1 de la Ley 39/2015.

La pluralidad de respuestas sin coherencia ni unidad de criterio evidencia la ausencia de un procedimiento establecido y la falta de claridad competencial, lo que incrementa la inseguridad jurídica de los ciudadanos y asociaciones afectadas.

SOLICITA

- 1) Tener por presentado este escrito y unirlo al expediente.
- 2) Declarar la insuficiencia de la información aportada por el Ayuntamiento y recomendar su subsanación inmediata.
- 3) Declarar el incumplimiento de obligaciones de transparencia, motivación y buena administración.
- 4) Recomendar medidas correctoras y publicación íntegra de la información requerida.
- 5) Que se garantice un trato equitativo y no discriminatorio hacia la entidad (...) en condiciones equiparables a las demás entidades deportivas locales, en la concesión de subvenciones económicas, ayudas en especie, promoción institucional y acceso a instalaciones municipales, de conformidad con los principios de igualdad, objetividad y concurrencia establecidos en el artículo 14 de la Constitución Española y en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Asimismo, que se adopten medidas correctoras para asegurar que en ejercicios futuros no se produzca un trato desigual o discrecional en perjuicio de (...) o de cualquier otra entidad que pueda optar a ayudas o subvenciones municipales (...).

Esta institución considera que el Ayuntamiento de Polop ha contestado a los escritos presentados por el autor de la queja, facilitando información sobre el procedimiento de solicitud de ayudas, los criterios de valoración y los beneficiarios.

No obstante lo anterior, el Síndic de Greuges entiende que sería muy conveniente que el Ayuntamiento de Polop aprobara una ordenanza específica que regulara de forma general la concesión de subvenciones a asociaciones deportivas o culturales, previa convocatoria pública, y no únicamente de forma directa y nominativa, con la finalidad de garantizar al máximo la igualdad y transparencia del proceso de concurrencia competitiva.

Respecto a la posible vulneración del derecho a la igualdad de trato, hay que recordar que la igualdad siempre debe respetarse dentro de la legalidad y que habrá de ser analizada, caso a caso, en cada procedimiento de concesión de ayudas, y no de forma general e indiscriminada, en el que se denuncie un agravio comparativo o un trato desigual respecto a otras concretas entidades deportivas.

Finalmente, respecto a las obligaciones de publicidad activa, el artículo 8.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, únicamente impone el deber de publicar los siguientes datos: *“las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”*.

Hay que tener en cuenta que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, fue sustituida por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyas obligaciones de publicidad activa ya no son aplicables a las entidades locales, al disponer el artículo 10.2 de la misma lo siguiente:

Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía.

Sin perjuicio de todo ello, esta institución considera que el Ayuntamiento de Polop no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 28/7/2025 -y recibida por esta corporación local el 29/7/2025-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana